

OSIN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 JUL. 2013
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075 -2018-INPE/TD

Lima. 18 JUL 2018

VISTO: El Informe N° 0070-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de junio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados en el Expediente N° 198-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

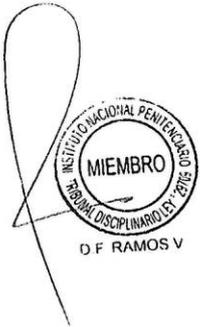
Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 070-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, Alcaldesa de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Lampa, toda vez que, el 30 de marzo de 2017, habría permitido que la señora Emilia Zapana Mamani, representante de la empresa Artesanías Altiplano Los Quipus, quien se encontraba en la puerta principal del referido penal con materiales de trabajo para las internas, se retire del penal sin previamente aclarar el incidente en la puerta principal, a pesar de haber sido informada que la visitante portaba un teléfono celular entre sus pertenencias impidiendo que el consejo técnico tome conocimiento y evalúe la irregular conducta de la visitante e imponga una sanción del ser el caso, pues era una persona que concurría constantemente al penal para dejar materiales de trabajo para las internas, por tanto tenía pleno conocimiento de los artículos que estaban considerados como prohibidos en un penal, dando la posibilidad que la ciudadana Emilia Zapana Mamani pueda seguir ingresando al penal para entregar materiales de trabajo a las internas en posesión de artículos prohibidos;

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario regular contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 070-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto de 2017 con sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo escrito, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 284-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de agosto de 2017;

Que, con fecha 11 de junio de 2018, se recibió el Informe N° 0070-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de junio de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver a la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO** de las imputaciones efectuadas en su contra al considerar que estas no se han acreditado;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina



del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) No existen medios probatorios, indicios o elementos de convicción que corroboren la versión de la técnica Elizabeth Sandoval Lupaca sobre la supuesta existencia de un artículo prohibido en posesión de la señora Emilia Zapana Maman;
- ii) Dispuso el retiro de la señora Emilia Zapana Mamani a fin de hacer prevalecer el principio de autoridad de la servidora Elizabeth Sandoval Lupaca, debido a que ésta ya había ordenado el retiro de la visitante;
- iii) De existir algún tipo de responsabilidad administrativa de su parte, habría sido porque fue inducida a error por el personal que se encontraba en la puerta principal, puesto que nunca le comunicó sobre algún hecho anómalo o existencia de un celular y/o documentos de terceros que portara la referida visitante; y,
- iv) No existió celular ni documentos de terceros, tampoco se revisó el contenido de la billetera.

Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO** informó oralmente ante este órgano de instrucción donde, además de ratificar los argumentos contenidos en su escrito de descargo, refirió que el día de los hechos nunca





18 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 075 -2018-INPE/TD

le comunicaron alguna irregularidad en la puerta principal; además, cuando llegó a la puerta principal, la servidora Sandoval Lupaca ya había dispuesto que la señora Zapana se retire señalando que se había puesto malcriada, por lo que, a fin de respaldarla también dispuso que se retire dicha visitante;

Que, mediante Oficio N° 697-2017-INPE/ST-LCEPP, de fecha 04 de agosto de 2017, la Secretaria Técnica en pleno cumplimiento de sus funciones y a fin de verificar la validez del video de fecha 30 de marzo de 2017, solicitó a la Oficina de Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario opinión técnica respecto a la filmación contenida en autos para determine si dicha grabación fue manipulada o si contiene interrupciones en la filmación;



4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 30 de marzo de 2017, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO** no se encontraba presente en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Lampa, al momento en que la visitante Emilia Zapana Mamani se percata, presuntamente, que llevaba consigo un objeto prohibido, tal como se advierte de las imágenes obrantes en autos (HCVR_ch7_main_20170330100001_20170330101559) donde se observa que a las 10:00:10 horas la visitante se toca el bolsillo y saca un objeto dirigiéndose al portón que da a la calle, luego a las 10:01:10 horas ingresa al área de puerta principal la procesada;
- ii) Está acreditado que la servidora **ERIKA PEREZ VELASCO** dispuso el retiro de la señora Emilia Zapana Mamani de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Lampa, acción que se corrobora con la entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 15/16) donde la servidora Pamela Ramos Checalla, quien al día de los hechos realizaba la revisión de paquetes, señaló que la procesada dispuso que la visitante se retire del penal; lo que a su vez ha sido ratificado por la procesada conforme se desprende de su entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 13/14);
- iii) No se ha identificado el presunto objeto prohibido que la visitante Emilia Zapana Mamani habría ingresado el 30 de marzo de 2017 al Establecimiento Penitenciario de Lampa, toda vez que, de las entrevistas obrantes en autos no existe coherencia respecto al objeto que llevaba consigo la mencionada visitante, así se tiene de la entrevista de fecha 04 de mayo de 2017 (fojas



18 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

09/10) donde la servidora Elizabeth Sandoval Lupaca, entonces Supervisora de Servicio, refirió que aquella llevaba un celular pues escuchó el sonido de dicho aparato; en tanto que, en la entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 13) el servidor Freddy Raúl Cruz Cruz, a cargo de la revisión corporal, manifestó que solo escuchó que la servidora Pamela Ramos indicaba a la visitante que no debía traer documentos a un penal y que durante tal servicio no se realizó la intervención de algún celular; y, en la entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 15/16) la servidora Pamela Ramos Checalla, quien entonces realizó la revisión de paquetes de la aludida visitante, refirió que la visitante solo le comunicó que llevaba en su bolsillo la billetera de su esposo y que estaba con sus documentos personales. De igual modo, si bien en el cuaderno de puerta principal correspondiente al 30 de marzo de 2017, se consignó que la visitante se retiraba del penal por disposición de la alcaide de servicio, no se consignó los motivos de ello ni que portaba algún objeto prohibido. Lo que sí cabe resaltar en este extremo es que, tanto el servidor Freddy Raul Cruz Cruz como la servidora Pamela Ramos Checalla han coincidido en señalar que la visitante habría tenido en su poder documentos personales que no le pertenecían, y que en ningún momento fueron comunicados a la alcaide de servicio, siendo así, ello corresponde ser evaluado a la Secretaría Técnica de la Ley de Servir pues éstos no laboran bajo el régimen de la Ley N° 29709;

- iv) No se ha acreditado que, el 30 de marzo de 2017, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, al momento en que ingresó al área de esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Lampa, haya tomado conocimiento que la visitante Emilia Zapana Mamani ingresó al Establecimiento Penitenciario de Lampa, toda vez que, si bien, de la entrevista de fecha 04 de mayo de 2017 (fojas 09/10) se advierte que la servidora Elizabeth Sandoval Lupaca, entonces Supervisora de Servicio, habría informado a la procesada que la visitante llevaba un teléfono celular para que se proceda a su intervención, también debe tenerse en consideración que tal afirmación ha sido negada tanto por la servidora Pamela Ramos Checalla, quien en su entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 15/16) ha señalado que en el momento en que la alcaide de servicio se apersonó a la puerta principal "(...) traté de narrarle lo sucedido para la sra. Sandoval no me dejaba hablar y contó las cosas a su manera, (...)". como por la procesada quien, en la entrevista de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 14), manifestó que en ningún momento le informaron sobre alguna ocurrencia respecto a la visitante; y,
- v) Está acreditado que el video de fecha 30 de marzo de 2017 no ha sido manipulado, conforme se advierte del Oficio N° 719-2017-INPE/10 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Oficina de Sistemas de Información en el que se concluye que, luego de realizar el análisis técnico de la información contenida en la grabación, éstas no han sido modificadas:

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que no existen medios probatorios, indicios o elementos de convicción que corroboren la versión de la servidora Elizabeth Sandoval Lupaca sobre la supuesta existencia de un artículo prohibido consistente en un celular en posesión de la señora Emilia Zapana Mamani, cabe señalar que de la revisión de autos, efectivamente, no hay documento que corrobore que la visitante en



O F RAMOS V



E.E. BRICENOA



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 075 -2018-INPE/TD

mención, el 30 de marzo de 2017, haya ingresado al penal con un teléfono celular. Si bien, al respecto se tiene lo afirmado, en tal sentido, por la servidora Elizabeth Sandoval Lupaca, a criterio de este órgano de decisión, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad administrativa a la procesada pues en autos ha quedado demostrado que la procesada no fue informada que la visitante habría tenido en su poder un celular o algún otro objeto considerado prohibido, motivo por el cual es que dispuso que aquella se retire del recinto. Sobre el particular, efectivamente, se cuenta con las imágenes grabadas de puerta principal, las cuales, de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Sistemas de Información, no han sido manipuladas ni modificadas, sin embargo, tales imágenes no son suficientes para afirmar que la visitante llevaba un celular, pues, es innegable que, a las 10:00:10 horas de la grabación, dicha ciudadana se exalta tocándose el bolsillo derecho de la chompa que llevaba puesta, luego a las 10:10:17 horas se la ve junto al portón de dicha área sacando un objeto de su bolsillo, no lográndose identificar si se trataba de un teléfono celular. Sin embargo, en lo que existe coherencia es en que la visitante llevaba consigo documentos personales que no le pertenecían, pues el servidor Freddy Raul Cruz Cruz ha señalado que escuchó que la revisadora le recriminaba a dicha ciudadana que no lleve documentos que no le pertenecían, y al respecto, dicha revisadora, identificada como Pamela Ramos Checalla, señaló que la visitante le dijo que tenía la billetera de su esposo con sus documentos personales, por tanto, en caso de existir alguna responsabilidad, esta debe ser evaluada respecto al personal que realizó la revisión de paquetes a la visitante en mención, en dicho contexto se advierte que los servidores Freddy Raúl Cruz Cruz y Pamela Ramos Checalla, no pertenecen al régimen laboral de la Ley N° 29709, correspondiendo que sus conductas sean evaluadas por la Secretaría Técnica de la Ley de Servir, por consiguiente, no estando acreditado que la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO** tomó conocimiento de la existencia de algún artículo prohibido en poder de la señora Emilia Zapana Mamani, debe ser estimado lo alegado en este extremo;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Lampa, ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha logrado acreditar que, en horas de la mañana del 30 de marzo de 2017, al momento en que la procesada se constituyó al área de puerta principal, haya tomado conocimiento que la visitante Emilia Zapana Mamani tenía en su poder algún artículo prohibido, por tanto, no tuvo la posibilidad de disponer que se inicie el procedimiento de intervención frente a la posesión de artículos prohibidos de la visitante para que sea sometida a sesión del Consejo Técnico Penitenciario del penal y de ser el caso sea sancionada, por lo que, debe ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra y de las contenidas en el literal e) "Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio" y h) "Ejecutar las acciones para el



18 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

cumplimiento de (...) el reglamento general de seguridad" del numeral 2 del Punto 5.2 del Capítulo V del Subtítulo IV del Título II del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno – Establecimiento Penitenciario de Lampa, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; numeral 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia disciplina dentro de la institución"* del artículo 18, artículo 108 *"Al hallarse artículos prohibidos al visitante u persona, el personal que realizó el hallazgo inmediatamente formulará el Acta de Registro Personal y Comiso, así como, el informe correspondiente (...)"* y artículo 112 *"Constituye infracción que las visitas introduzcan o traten de introducir artículos prohibidos a un Establecimiento Penitenciario. El Consejo Técnico Penitenciario sancionará a las visitas que cometan este tipo de infracciones, mediante documento debidamente sustentado y de acuerdo a las sanciones establecidas (...)"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia (...) y diligencia, en cualquier lugar donde se asignado"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) *"Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente"* y 22) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimiento penitenciarios (...)"* del artículo 48° de la Ley acotada; y, numeral 30) *"No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones"* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a la servidora **ERIKA PEREZ VELAZCO**, Técnico en Seguridad (T1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica de la Ley N° 29709 N° 070-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Lampa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.